

constitución simultánea, criterio que confirma la jurisprudencia y la doctrina; que aunque el recurrente opte lo contrario, es evidente que a la sociedad conyugal la representa el marido, sin que el consentimiento «uxoribus» que establece el artículo 1.413 del Código Civil para determinados actos pueda dar lugar a una doble representación del matrimonio en la constitución de una Sociedad; que la exigencia legal de tres socios en la fundación de una Sociedad capitalista supone el compromiso de tres patrimonios, al menos, y reducirlo prácticamente a dos, si se aceptase el criterio del recurrente, podría implicar un fraude en perjuicio de posibles acreedores; que no estima aceptables las eruditas consideraciones del Notario recurrente sobre los derechos de la mujer, tanto en Derecho común como foral; que no ha mezclado preceptos de Derecho civil y mercantil con vistas a la defensa de sus tesis, mientras que el Notario recurre a unos u otros cuando lo cree útil a su argumentación; que el hecho de que la mujer casada pueda ser comerciante no tiene nada que ver con su concurrencia a la fundación de una Sociedad anónima, que será en este caso la que ejerza el comercio; que la admisión en otros Registros de escrituras similares a la calificada no obliga a los titulares de otras oficinas, pues no sienta costumbre con eficacia jurídica; que la jurisprudencia a que alude el recurrente lleva, a su juicio, a conclusiones contrarias a las que aquél pretende llegar; que la doctrina más autorizada se opone a la doble representación conyugal con distinción de aportaciones en una Sociedad mercantil; que la Ley de Sociedades Anónimas —especial y posterior— ha derogado, en cuanto a ellas se refiere, los preceptos del Código de Comercio; y que la concurrencia de marido y mujer, sin régimen de separación de bienes, en la fundación de una Sociedad anónima a la que aportan dinero, indudablemente ganancial, roza la figura del autocontrato al ser miembros de la misma entidad la sociedad conyugal y el marido;

Vistos los artículos 59, 60, 1.412 y 1.416 del Código Civil; 6, 7, 9 a 12 del Código de Comercio; 10 de la Ley de 17 de julio de 1951, y la Resolución de 16 de marzo de 1959;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si está extendida de acuerdo con nuestra legislación una escritura de fundación de Sociedad anónima otorgada por tres socios, de los cuales dos son marido y mujer que realizan sus aportaciones con bienes presuntivamente gananciales;

Considerando que, como tiene declarado este Centro directivo en su Resolución de 16 de marzo de 1959, la exclusión de toda Sociedad entre esposos «privaría arbitrariamente a estos últimos de múltiples posibilidades que les permitirían, sin el menor fraude, desenvolver sus negocios en situaciones en que no exista otro medio mejor que la Sociedad para amarrar su trabajo y hacer fructificar sus capitales; lo cual, unido a que la mala fe no debe presumirse nunca y a la ausencia en nuestra legislación de un precepto que establezca la incapacidad general para contratar los esposos —ya que, por ejemplo, los contenidos en los artículos 1.334, 1.458 y 1.877 del Código Civil, entre otros, contemplan situaciones especiales— permitiría concluir afirmando la validez de las Sociedades entre esposos, siempre que resulten salvaguardados los deberes que se derivan del matrimonio y de la integridad de los patrimonios de los respectivos esposos y no se encubra un fraude o un acto contrario a la Ley»; por lo que, reafirmando tal doctrina, hay que declarar que el que los cónyuges constituyan sociedad entre sí no es por sí sólo hecho bastante para considerar no ajustada a derecho la escritura de constitución de aquella;

Considerando que en el supuesto examinado concurre la importante circunstancia de que no se acredita ni alega que el dinero aportado a la Sociedad por cada uno de los cónyuges tenga el carácter de privativo de éstos, por lo que entra de lleno en juego la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, teniendo, por ello, tales aportaciones y las acciones a cambio recibidas, cualquiera que sea el cónyuge que las suscriba, el carácter de presuntivamente gananciales, por lo que ni la constitución de la Sociedad ni la forma en que las acciones han sido suscritas, vienen a cambiar el régimen económico matrimonial ni a suponer una alteración del patrimonio ganancial ni de los patrimonios privativos de cada cónyuge;

Considerando que al concurrir, cuando menos, a la constitución de la Sociedad dos patrimonios —el ganancial de los cónyuges don Carlos Spinelli y doña María del Carmen Muñoz y el de «Comercial Atheneum, S. A.»—, no se incide en el defecto señalado por la ya citada Resolución de 16 de marzo de 1959, que contempla el caso de una Sociedad de responsabilidad limitada constituida tan sólo por dos cónyuges de utilizar la forma social para la creación de un patrimonio separado del propio ganancial, atentando al principio general de responsabilidad establecido en el artículo 1.911 del Código Civil;

Considerando que admitida la posibilidad de constituir Sociedad entre cónyuges, y alejados los peligros de una alteración de la situación patrimonial del matrimonio o del principio general de responsabilidad contenido en el artículo 1.911 del Código Civil, procede entrar de lleno en el problema de si el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas exige la concurrencia, al menos de tres patrimonios; o bien la de tres personas en la fundación simultánea de la Sociedad anónima, debiendo aceptarse esta última interpretación si se atiende al sentido literal del precepto que, al consignar que «su número no podrá ser inferior a tres», hace referencia al inciso anterior

que explícitamente habla de «personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones»;

Considerando que a la misma conclusión se llega mediante la contemplación de la finalidad de la norma contenida en el artículo 10 citado, que es, sin duda, la de facilitar la marcha de la Sociedad anónima, haciendo posible la constitución y funcionamiento de sus órganos corporativos —Junta general y Consejo de Administración, principalmente— lo que igualmente se obtiene aunque el número de patrimonios afectados, que han de ser al menos dos, sea inferior al de fundadores de la Sociedad, siempre que estos últimos, en número al menos de tres, tengan el carácter de socios, cualidad que no puede negarse a ninguno de los cónyuges comparecientes, que han suscrito acciones en su propio nombre, en primer lugar, por carecer de personalidad jurídica la sociedad de gananciales, que es quien, de gozar de tal atributo, ostentaría el carácter de socio de la Sociedad anónima constituida; y, en segundo lugar, porque la presunción del artículo 1.407 del Código Civil no puede llevarse tan lejos que impida, en forma radical, a toda mujer casada el ser socio de una Sociedad anónima si las acciones se liberan con dinero presuntivamente ganancial, sino que el hecho de la suscripción, por su carácter eminentemente formal, concede al suscriptor el carácter de socio, aunque las acciones vayan a integrar, en definitiva, el patrimonio ganancial.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1969.—El Director general, FRANCISCO ESCRIVÁ DE ROMANÍ.

Sr. Registrador Mercantil de Málaga.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 7 de noviembre de 1969 por la que se dan normas para las pruebas de licenciatura en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Barcelona sobre Reglamento para las pruebas de licenciatura en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias, y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Las pruebas de licenciatura de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona se desarrollarán con arreglo a las dos modalidades que se establecen en el presente Reglamento, quedando los alumnos facultados para solicitar entre una y otra y correspondiendo a la Sección la decisión final. La calificación, en ambos casos, correrá a cargo de un Tribunal constituido por tres Catedráticos o Profesores Agregados de la Facultad. Estas pruebas son como sigue:

Primera modalidad

• Exámenes del grado de Licenciado de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente a este respecto.

Segunda modalidad

Exámenes del grado de Licenciado según el procedimiento siguiente:

a) Realización de un trabajo (tesina) efectuado bajo la dirección de un Catedrático o Profesor Agregado de la Facultad, los cuales podrán delegar en un Profesor Adjunto de su Departamento que esté en posesión del grado de Doctor.

b) Realización de un ejercicio complementario que constará de una o varias pruebas y será asignado al alumno por el Tribunal.

c) Los alumnos deberán solicitar de la Sección el realizar la tesina en cualquiera de los Departamentos de que conste, señalando orden de preferencia. La Sección decidirá, con arreglo a las preferencias y expedientes de los alumnos, su distribución entre los diversos Departamentos o exclusión de esta modalidad, haciendo pública su decisión.

d) Designado, por el Jefe del Departamento, el Director de la tesina, y dado por éste el tema objeto de la misma, el tiempo de realización no podrá ser inferior a tres meses.

e) Concluido el trabajo, el alumno presentará a la Sección una Memoria con el visto bueno del Director, con lo cual se procederá a nombrar el Tribunal.

f) Los correspondientes plazos de presentación de solicitudes, de estudio y de contestación de las mismas por la Sección deberán tener lugar con el tiempo suficiente a fin de que las convocatorias para los alumnos que finalicen los estudios en junio y septiembre se realicen en noviembre y febrero.

En los Tribunales de la segunda modalidad figurará necesariamente el Director de la tesina. El alumno expondrá, en el plazo máximo de una hora, el trabajo realizado ante el Tribunal, que podrá interrogarlo sobre lo que estime pertinente. Al final de cada ejercicio, el Tribunal otorgará la calificación del mismo y, superados ambos, será calificación única. Caso de que en alguno de los ejercicios la calificación fuese de «Suspension», repetirá la prueba concreta en convocatorias sucesivas.

Estas normas son aplicables a todos los alumnos que hayan terminado sus estudios en esta Facultad, cualquiera que sea el plan de estudios seguido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 11 de noviembre de 1969 por la que se declaran amortizadas las cátedras de Ciencias Físico-Naturales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcalá de Henares y «San Isidro» de Madrid.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacantes las cátedras de «Ciencias Físico-Naturales» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Alcalá de Henares y «San Isidro» de Madrid, por traslado de don Benedito Cea Castriño y jubilación forzosa de don Gregorio Ochoa Martínez Calle, respectivamente, Catedráticos numerarios que venían desempeñándolas, y anunciadas para su provisión en el concurso de traslados por Orden ministerial de 25 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), sin que fuese presentada ninguna solicitud por los Catedráticos con derecho a ocuparlas, quedando desiertas en el referido concurso.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha tenido a bien declarar amortizadas las cátedras de «Ciencias Físico-Naturales» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media (mixto) de Alcalá de Henares y «San Isidro» de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1969.—P. D., el Director general de Enseñanza Media y Profesional, Angeles Galino.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 14 de noviembre de 1969 por la que se modifican plantillas de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cádiz y Ubeda.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cádiz una dotación de Profesor de Término, adscrita a la enseñanza de «Dibujo artístico», y en atención a las necesidades de la enseñanza derivadas de la implantación del nuevo Plan de Estudios, que para dichas Escuelas estableció el Decreto 2127/1963, de 24 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que la dotación del Profesor de Término, de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cádiz, actualmente adscrita a la enseñanza de «Dibujo artístico», y que se encuentra vacante, quede segregada de la plantilla de personal docente de dicha Escuela; y

2.º Adscribir a la plantilla de personal docente de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Ubeda una nueva dotación de Profesor de Término, que se aplicará a la enseñanza de «Dibujo artístico».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino en el polígono de Churdirnaga, de Bilbao.

El día 30 de octubre de 1969 se verificó el acto de apertura de pliegos del concurso-subasta para la adjudicación de las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de

Enseñanza Media, femenino, en el polígono de Churdirnaga, de Bilbao, por un presupuesto de contrata de 24.780.521 pesetas. Autorizada el acta de dicho acto por el Notario de esta capital don José Osorio Samaniego, consta en la misma que la proposición más ventajosa es la suscrita por don José Vallina Llorian, residente en Oviedo, provincia de Asturias, calle del General Elorza, número 40, y que se compromete a realizar las obras con una baja del 6,50 por 100, equivalente a 1.610.734 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 23.169.787 pesetas. Por ello, se hizo por la Mesa de Contratación la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador.

El concurso-subasta fué convocado de acuerdo con las normas contenidas en la Ley articulada de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, aprobados por los Decretos 923/1965 y 3354/1967, de 8 de abril y 28 de diciembre, respectivamente, y demás disposiciones de aplicación. El acto transcurrió sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas vigentes y pliegos de condiciones generales y particulares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Adjudicar definitivamente a don José Vallina Llorian, residente en Oviedo, provincia de Asturias, calle del General Elorza, número 40, las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media en el polígono de Churdirnaga, de Bilbao, por un importe de 23.169.787 pesetas, que resulta de deducir 1.610.734 pesetas, equivalente a un 6,5 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de pesetas 24.780.521, que sirvió de base para el concurso-subasta. El citado importe de contrata de 23.169.787 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se abonará con cargo al crédito 18.04.611 del presupuesto de gastos del Departamento, en la siguiente forma: Para 1969, pesetas 4.787.025, y para 1970, 18.382.762 pesetas.

Segundo.—En consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, queda fijado exactamente en 23.801.075 pesetas, que se abonará con imputación al indicado crédito de numeración 18.04.611 del presupuesto de gastos de este Ministerio, en dos anualidades: En 1969, pesetas 5.079.021, y en 1970, 18.722.054 pesetas.

Tercero.—Conceder un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de esta Orden ministerial, para la consignación, por el adjudicatario, de la fianza definitiva por importe de 991.220 pesetas de ordinaria y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1969.—El Subsecretario, Ricardo Díez.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de edificio para Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixta, en Malagón (Ciudad Real).

El día 8 de noviembre de 1969 se verificó el acto de apertura de pliegos de la subasta pública para la ejecución de las obras de construcción de edificio para Sección Delegada de Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixta, en Malagón (Ciudad Real), por un presupuesto de contrata de 7.460.990 pesetas. Autorizada el acta de dicho acto por el Notario don José María de la Fuente y Bermúdez, consta en la misma que la proposición más ventajosa es la suscrita por «Constructora Toledana», residente en Puebla de Almoradiel, provincia de Toledo, calle de Santa Ana, número 89, y que se compromete a realizar las obras con una baja del 7 por 100, equivalente a 522.269 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 6.938.721 pesetas. Por ello se hizo por la Mesa de Contratación la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador.

La subasta pública fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley articulada de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, aprobados por los Decretos 923/1965 y 3354/1967, de 8 de abril y 28 de diciembre, respectivamente, y demás disposiciones de aplicación. El acto transcurrió sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas vigentes y pliegos de condiciones generales y particulares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Adjudicar definitivamente a «Constructora Toledana», residente en Puebla de Almoradiel, provincia de Toledo, calle de Santa Ana, número 89, las obras de construcción de edificio para Sección Delegada mixta de Instituto Nacional de Enseñanza Media en Malagón, por un importe de 6.938.721 pesetas, que resulta de deducir 522.269 pesetas, equivalentes a un